

Viedma, 11 de Febrero de 2026.

VISTO: el presente expediente caratulado: "**TORRES FRANCO MARTÍN (EN REPRESENTACIÓN DE T.L.A. Y T.J.E.) S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00071-JP-2024; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 18/04/2024 comparece FRANCO MARTIN TORRES, DNI. 30.882.315, en representación de sus hijos JAZMIN ELUNEY TORRES, DNI 57.806.423, y LEONEL AGUSTIN TORRES, DNI 54.943.132, por derecho propio con patrocinio letrado, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de continuar con el juicio iniciado por acción de usucapión en la causa 0017//J1 "HEREDEROS DE GONZALEZ OBDULIO Y OTROS S/ SHANNON SILVIA Y OTROS S/ USUCAPIÓN, en trámite por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la ciudad de Viedma.-

II.- El 26/04/2024 se cita en los términos del art. 75 del CPCC a los litigantes contrarios, herederos de Tomás Armando REBORA (FALLECIDO) Rogelia RAMASCO de BONGIOVANNI y Compañía Argentina de Tierras Sociedad Limitada quienes fueran debidamente notificados por edicto ordenado en fecha 13/05/2024 para los herederos de BONGIOVANI y para la COMPAÑIA ARGENTINA DE TIERRAS y en fecha 23/05/2025 para los herederos de REBORA publicados en el Boletín Oficial de fecha 13/06/2024 página 33 y se constató mediante el sistema de este Juzgado que el edicto fue publicado en el sitio Web del Poder Judicial en fecha 29/05/2024 con el número 15836.-

En fecha 27/06/2024 se ordena intervención del CADEP para designar a la Defensora de Pobres y Ausentes a fin de ejercer representación de los herederos de BONGIOVANI, la COMPAÑIA ARGENTINA DE TIERRAS y los herederos de REBORA en juicio, y en fecha 26/07/2024 se

presenta la Defensoría, Dra. Dolores Crespo.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 26/04/2024, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y que fueron ratificadas por Elda OTERMIN, en fecha: 11/06/2025, Cecilia Vanesa MUÑOZ OVANDO en fecha: 08/08/2025, y Daniela Alejandra ZAGAL, en fecha: 18/09/2025, quienes fueron contestes en declarar que el señor Torres, es profesor de educación física y trabaja en una escuela, que no tiene capacidad para hacer frente a los gastos que demanda el juicio, que quedó viudo, que su familia esta integrada con dos hijos menores, que el inmueble donde vive es una casa chica, muy simple y alquilada, que no realiza viajes al exterior que su estilo de vida es lo normal de cualquier persona de clase media.-

IV.- Obra asimismo agregado en fecha 06/06/2024, informe emitido por Registro de la Propiedad del Inmueble, donde consta que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a favor de FRANCO MARTIN TORRES y se agrega en fecha 25/03/2025, informe ampliatorio que no se han determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de TORRES LEONEL AGUSTIN DNI N° 54.943.132 y TORRES JAZMIN ELUNEY DNI N° 57.806.423

Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 27/10/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria que el actor TORRES FRANCO MARTIN CUIT 20-30882315-7 NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Sí resulta ser titular y responsable de pago del Impuesto Automotor sobre los siguientes vehículos: 1) PEUGEOT-307 XR 1.6 5P 110CV Modelo / Año 2008 Dominio GZH056 cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Ocho Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho (\$8.982.958,00) 2) CITROEN-C4 5P 1.61

16V X Modelo / Año 2009 Dominio IAZ209 cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Cinco Millones Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Uno (\$5.132.341,00) 3) ?O??CICLETA ZANELLA-RX 150 R ZANELLA-RX 150 R Modelo / Año 2013 Dominio 732JLV cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Cuatrocientos Mil Ciento Nueve \$400.109,00)

Que en fecha 29/10/2025 acompaña denuncia de venta sin firma del organismo de la motocicleta ZANELLA-RX 150 y el Citroen C4 5P 1.6I 16V X Modelo / Año 2009.-

Que se agregaron los recibos de sueldo del actor en fecha 09/10/2025 correspondiente a los haberes de Julio, Agosto y Septiembre, como dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro.

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74

CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "*La ponderación de las probanzas arrimadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia*" (C.N.Civ.,Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "*Remon*", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha

de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la prueba aportada se observa que el peticionante es un empleado público con un sueldo módico, viudo y único sostén de dos hijos menores, que alquila su vivienda. No posee bienes inmuebles y ha acreditado la enajenación de automotores que figuraban en los registros de propiedad respectivos.

Que de ese modo, la parte peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

Que bajo el criterio de ponderación proclive a la concesión del beneficio, se concluye que los gastos de una acción de usucapición representaría un obstáculo real para el acceso a la jurisdicción.

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, constituido por la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros.

Que la verosimilitud de la necesidad de litigar surge de la naturaleza de la acción principal, donde los menores buscan consolidar el patrimonio heredado de su madre.

Que en efecto, conforme la naturaleza de la acción principal por usucapión en la causa 0017//J1 "HEREDEROS DE GONZALEZ OBDULIO Y OTROS S/ SHANNON SILVIA Y OTROS S/ USUCAPIÓN, en trámite por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la ciudad de Viedma y a la luz de la

situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte de los peticionantes del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "*La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar*" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y lo dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición 18/04/2024 a FRANCO MARTIN TORRES, DNI 30.882.315, en representación de sus hijos menores JAZMIN ELUNEY TORRES, DNI 57.806.423, y LEONEL AGUSTIN TORRES, DNI 54.943.132, a fin de la tramitación de la acción de usucapión en la causa 0017//J1 "HEREDEROS DE GONZALEZ OBDULIO Y OTROS S/ SHANNON SILVIA Y OTROS S/ USUCAPIÓN, en trámite por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la ciudad de Viedma y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas por su orden y regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dr. JUAN CARLOS CHIRINOS en la suma

equivalente a 5 JUS, con más el 40% si es apoderado -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA). Regular los honorarios de la defensora Dra. CRESPO María Dolores en la suma equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada